

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 110010328000202100016-01
Demandante: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: VÍCTOR MANUEL MUÑOZ RODRÍGUEZ – DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: FALLO ELECTORAL – NOMBRAMIENTO DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Sala decide la demanda presentada por los señores Diana Esther Guzmán Rodríguez, Mauricio Albarracín Caballero, Nina Chaparro, Rodrigo Uprimny Yepes, Maryluz Barragán, María Ximena Dávila, Isabel Cristina Annear, Sindy Castro y Sergio Pulido, investigadores del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia; Beatriz Helena Quintero García de la Red Nacional de Mujeres; Linda María Cabrera y María Adelaida Palacio de Sisma Mujer y Adriana María Benjumea Rúa de Corporación Humanas, en ejercicio del medio de control jurisdiccional electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 133 de 2021, por medio del cual el Presidente de la República designó el 5 de febrero de 2021 a Víctor Manuel Muñoz Rodríguez como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE.

I. PRETENSIONES

En el escrito de la demanda (fls. 6 y, 7 archivo no. 2 expediente electrónico), la parte actora elevó las siguientes súplicas:

*“Teniendo en cuenta estos elementos, las **PRETENSIONES** de esta demanda son las siguientes:*

4.1 Que se ordene la suspensión provisional del Decreto 133 de 2021 por el cual el Presidente de la República designó como Director del DAPRE a Víctor Manuel Muñoz Rodríguez, el día 5 de febrero de 2021.

4.2 Que como consecuencia de lo anterior, se suspenda el nombramiento del Director del DAPRE Víctor Manuel Muñoz Rodríguez designado el pasado 5 de febrero de 2021.

4.3 Que se declare la nulidad del Decreto 133 de 2021 por el cual el Presidente de la República designó como Director del DAPRE a Víctor Manuel Muñoz Rodríguez, el día 5 de febrero de 2021.

4.4 Que como consecuencia de lo anterior se ordene al Presidente de la República hacer un nuevo nombramiento que cumpla con las disposiciones de la Ley 581 de 2000 que obliga que al menos el 30% de los cargos de máximo nivel decisorio en las direcciones de departamentos administrativos sean ocupados por mujeres.” (fls. 6 y, 7 archivo no. 2 expediente electrónico).

II. HECHOS

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora narró, en síntesis, lo siguiente:

1) El 7 de Agosto de 2018, a través del Decreto 1515 de 2018, fue nombrada Gloria Alonso Másmela como Directora del Departamento Nacional de Planeación (en adelante DNP) y Susana Correa Botero como Directora del Departamento de la Prosperidad Social (en adelante DPS).

2) El 16 de septiembre de 2019, a través del Decreto 1691 de 2019, se aceptó la renuncia de Gloria Alonso Másmela y se nombró a Luis Alberto Rodríguez Ospino como Director del DNP.

3) Antes del 16 de septiembre del 2019, fecha de la renuncia de Gloria Alonso Másmela y el nombramiento de Luis Alberto Rodríguez como Director

del DNP, dos (2) del total de seis (6) directores de departamentos administrativos estaban en cabeza de mujeres: la doctora Susana Correa Botero como Directora del DPS y Gloria Alonso Másmela como Directora del DNP, lo cual equivalía al 66,6% de la composición del gabinete de jefes de departamentos administrativos.

4) Con la salida de Gloria Alonso Másmela como Directora del DNP, el porcentaje de participación de mujeres como jefes de departamentos administrativos bajó a 16,6%; es decir, por debajo del 30% exigido por la ley de cuotas.

5) El 31 de octubre de 2019, a través del Decreto 1982 de 2019, el Presidente de la República nombró a Luis Alberto Rodríguez como Director del Departamento Nacional de Planeación - DNP. Así, se mantuvo el porcentaje de participación de mujeres en un 16,6%.

6) El 5 de febrero de 2021, a través del Decreto 133 de 2021, el Presidente de la República nombró a Víctor Manuel Muñoz Rodríguez como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - DAPRE, en reemplazo de Diego Andrés Molano Aponte.

7) Tanto con el nombramiento de Luis Alberto Rodríguez actual director del DNP, seguido por el de Diego Andrés Molano Aponte y Víctor Manuel Muñoz Rodríguez como directores del DAPRE, se ha generado una brecha en la composición por sexos del gabinete de departamentos administrativos y un incumplimiento del mínimo del 30%, exigido por el artículo 4.º de la Ley 581 de 2000.

h) En la actualidad se mantiene el incumplimiento de la ley de cuotas, pues hay una sola mujer como directora de departamento administrativo, esta es, la doctora Susana Correa como cabeza del Departamento de la Prosperidad Social - DPS. De esta manera, el gabinete de departamentos administrativos con una sola mujer como directora se compone así: DNP: Luis Alberto Rodríguez; DPS: Susana Correa Botero; DAPRE: Víctor Manuel Muñoz Rodríguez; Dirección Nacional de Inteligencia (DNI): Rodolfo Amaya

Kerquelen; Departamento Administrativo para la Función Pública: Fernando Grillo Rubiano; y Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE): Juan Daniel Oviedo Arango.

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como sustento de las pretensiones, la parte demandante adujo la violación de las siguientes disposiciones jurídicas y constitucionales:

- Artículos 13, 40, 43, 93 y 209 de la Constitución Política.
- Artículos 1.º, 2.º y 4.º de la Ley 581 de 2000.
- Artículos 137 y 275 del CPACA.

En explicación de ese quebranto normativo, la parte demandante esgrimió un cargo único de nulidad denominado: *“Cargo único: El Decreto 133 de 2021, mediante el cual el Presidente de la República designó como Director del DAPRE a Víctor Manuel Muñoz Rodríguez, el día 5 de febrero de 2021, fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, ya que esta designación viola directamente los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 581 de 2000, normas legales que encuentran sustento constitucional en los artículos 13, 40, 43, 93 y 209 de la Constitución”*, cuyo contenido, en síntesis, es el siguiente:

1) El Decreto 133 de 2021 está viciado de nulidad, toda vez que fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse. Concretamente, el decreto acusado viola los artículos 1.º, 2.º y 4.º de la Ley 581 de 2000, normas legales que encuentran sustento constitucional en los artículos 13, 40, 43, 93 y 209 de la Constitución.

2) La Ley 581 de 2000 tiene por finalidad promover la participación igualitaria de las mujeres en los cargos de decisión del Estado, ya que son un grupo poblacional tradicionalmente discriminado. En este sentido, las normas contenidas en esta ley desarrollan los mandatos constitucionales que promueven la igualdad efectiva de las mujeres, en especial los artículos 13 (derecho a la igualdad); 40 (garantía de la adecuada y efectiva participación

de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública); 43 (no discriminación de la mujer); 93 (convenios internacionales ratificados por Colombia sobre derechos de la mujer); y 209 (el principio de igualdad en el desarrollo de la función administrativa). El cumplimiento de esta norma implica que, como mínimo, un cierto porcentaje de mujeres hagan parte de cargos con cierto nivel decisorio en el país. El realizar nombramientos que desconocen este mandato, reduciendo el porcentaje de mujeres en posiciones de poder en el Estado vulnera la ley, pero también vulnera las disposiciones constitucionales citadas.

3) Los cargos del máximo nivel decisorio del Estado, a los que se refiere el artículo 2.º de la Ley 581 de 2000, incluyen el cargo de directora o director de departamento administrativo, en la medida en que constituyen los cargos de mayor jerarquía en los departamentos administrativos que hacen parte del Gobierno Nacional y, en consecuencia, de una de las ramas del poder público a las que se refiere la Ley. En efecto, de acuerdo con el título VII de la Constitución Política, los Ministerios y los departamentos administrativos, hacen parte de la Rama Ejecutiva del orden nacional, en el más alto nivel de importancia. Además, de acuerdo con el artículo 208 constitucional: *“Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley”*.

4) De acuerdo con las disposiciones constitucionales aludidas, los departamentos administrativos constituyen una de las instituciones cubiertas por la ley de cuotas y los directores hacen parte del máximo nivel decisorio al que hace referencia el artículo 2.º de la Ley 581 de 2000. En consecuencia, es claro que el gabinete correspondiente al total de directores de departamentos administrativos, al ser comprendidos como parte de un cargo de máximo nivel decisorio, tiene que respetar la cuota establecida por la Ley 581 de 2000, que fue declarada exequible por la Corte Constitucional por la sentencia C-371 de 2000. Además, esto también tiene sustento en que la Corte Constitucional advirtió que, por aplicación de la ley de cuotas, debe haber un mínimo de 30% de mujeres directoras de Departamentos

Administrativos.

5) En relación con estos cargos cubiertos por el artículo 2.º y los cargos a los que se refiere el artículo 3.º antes referido, la Ley 581 de 2000 establece que se debe garantizar la adecuada participación de las mujeres, mediante la aplicación de las siguientes reglas por parte de las autoridades nominadoras: *“a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2o., serán desempeñados por mujeres. b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3o., serán desempeñados por mujeres”*. En relación con los cargos del máximo nivel decisorio del Estado, a los cuales pertenece el cargo de directores, el propósito de esta acción afirmativa era garantizar una participación femenina equitativa.

6) Como se deriva del alcance dado por la Corte a la cuota contenida en el artículo 4.º de la Ley 581 de 2000, es claro que los cargos decisorios de los departamentos administrativos deben ser proveídos respetando la cuota del mínimo 30% de mujeres. Esta debe ser aplicada entonces cada vez que haya movimientos en las carteras de las direcciones de dichos departamentos, para garantizar su cumplimiento en todo momento. No es posible, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-371 de 2000, que transcurridos más de veinte años de su entrada en vigencia se ignore su cumplimiento en relación con los cargos que deben ser provistos.

7) Al ser una cuota específica y no global, el incumplimiento de la obligación de garantizar que al menos el 30% de los cargos del máximo nivel decisorio estén ocupados por mujeres, se verifica respecto de cada categoría de cargos. Para saber si el nombramiento de un director de departamento administrativo incumple con la ley de cuotas, deberá identificarse quiénes son los otros directores y así verificar cuál es el porcentaje de mujeres directoras. No será necesario, en ningún caso, demostrar que hay un incumplimiento en el global de la rama respectiva del orden nacional y, menos aún, en el global de los altos cargos decisorios, pues esta interpretación iría en contra del alcance que le ha conferido la Corte

Constitucional a la disposición y, en consecuencia, en contra de su verdadero alcance legal y constitucional. En este caso en particular, para comprobar si hay o no incumplimiento de la cuota contenida en la Ley 581 de 2000, debe ser suficiente con probar si se cumple para la categoría de cargos en cuestión, que es justamente la categoría de directores de departamentos administrativos, que es una entidad que goza de rango Constitucional. En esa medida, como se ha mostrado en el acápite de hechos, en la actualidad no se cumple con el 30% mínimo de mujeres para estos cargos decisorios, por lo cual, los últimos nombramientos se habrían producido en incumplimiento directo de la Ley.

8) En el presente caso, el Presidente de la República incumplió de manera directa los artículos 1.º, 2.º y 4.º de la Ley de Cuotas, pues no garantizó que al menos un 30% de los departamentos administrativos estuvieran dirigidos por mujeres, como lo ordena la ley, dado que una de esas elecciones con las que se omitió el deber de cumplir la ley es la del director del DAPRE.

9) El incumplimiento de la Ley 581 de 2000 se remonta a la dejación del cargo de la Doctora Gloria Alonso Másmela. Cuando ella ejercía como directora del DNP, había una mujer más: Susana Correa Botero, como directora del DPS. Es decir, había 2 mujeres a cargo de las direcciones de los departamentos administrativos; pero desde la salida de Gloria Alonso Másmela, se ha mantenido en una la participación de las mujeres en este sector.

10) Después de que Gloria Alonso Másmela dejó su cargo, la participación de las mujeres en el gabinete se redujo a un 16,6%, pues hay una (1) mujer directora de un total de seis (6) cargos. Con la dejación de cargo de Gloria Alonso Másmela, automáticamente surgía el deber legal de aumentar la participación de las mujeres y alcanzar el mínimo requerido. Para ello, el Presidente ha contado con tres vacantes disponibles (Luis Alberto Rodríguez en el DNP, seguido por el de Diego Andrés Molano Aponte y Víctor Manuel Muñoz Rodríguez en el DAPRE); sin embargo, no ha nombrado a ninguna mujer en los cargos.

11) Dado que, ante el deber de completar el 30% con las vacantes, el Presidente decidió reducir al 16,6% de participación de mujeres, todas las designaciones posteriores a la disminución del porcentaje de participación mínimo infringen directamente la ley, pues desconocen el deber legal de asegurar un 30% mínimo de participación de mujeres.

12) De forma oportuna se decidió demandar la designación de Víctor Manuel Muñoz Rodríguez como Director del DAPRE, pues con dicha designación continúa la violación de la ley de cuotas, por la reducción injustificada del porcentaje de la participación de mujeres en el gabinete de departamentos administrativos.

13) La jurisprudencia es clara en establecer que los nombramientos en los altos cargos de gobierno que se realicen incumpliendo el imperativo contenido en la ley de cuotas pueden ser declarados nulos por el juez de lo contencioso administrativo. Ello no significa que los actos que incumplan inicialmente la ley no puedan ser saneados al ajustar la composición del gabinete. No obstante, de la jurisprudencia del Consejo de Estado, es posible concluir que hasta tanto no se cumpla el porcentaje del 30% de participación femenina, los actos de nombramiento con los que se reduce esta representación se encontrarían viciados de nulidad. En el caso concreto, encontramos que el Presidente de la República, en la actualidad, está incumpliendo la obligación legal y constitucional que fundamenta la participación mínima de 30% de mujeres en los Departamentos Administrativos. Lo anterior se materializó con el nombramiento del Director del DAPRE, a través del Decreto 133 de 5 de febrero de 2021. Hasta tanto no se corrija tal situación, el acto demandado se encuentra viciado y, por lo tanto, debería ser declarado nulo.

IV. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1) El asunto de la referencia fue remitido por competencia por parte de la Sección Quinta del Consejo de Estado, a través de auto de 2 de marzo de 2021 (archivo 15 expediente electrónico), providencia esta última confirmada por auto de 24 de marzo de ese mismo año, mediante la cual se decidió no

reponer la decisión impugnada (archivo 26 *ibidem*). Adicionalmente, por auto de 17 de junio de 2021 se decidió confirmar el auto suplicado de 2 de marzo de 2021 (archivo 45 expediente electrónico).

2) Efectuado el respectivo reparto en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 55 expediente electrónico), correspondió el conocimiento del asunto a este Despacho, el que, por auto de 26 de julio de 2021, avocó conocimiento y realizó un requerimiento previamente a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y la solicitud de suspensión provisional del acto acusado (archivo 57 expediente electrónico).

3) Posteriormente, la demanda fue admitida en primera instancia por auto de 30 de septiembre de 2021 (archivo 65 expediente electrónico), providencia en donde además se negó la medida de suspensión provisional del acto administrativo demandado y se negó la solicitud de “*terminación anticipada del proceso*” presentada por la parte demandada Presidente de la República.

El citado auto fue notificado en forma personal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a la parte demandada Víctor Manuel Muñoz Rodríguez, al Presidente de la República, al Ministerio Público y a la Directora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 7 de octubre de 2021 (archivo 67 expediente electrónico).

4) De igual forma, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 277 del CPACA, a través de la página electrónica de la Rama Judicial se informó a la comunidad acerca de la existencia de la acción electoral de la referencia (archivos 69 y 80 a 85 expediente electrónico).

5) Por auto de 3 de diciembre de 2021, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial (archivo 70 expediente electrónico).

6) La audiencia inicial fue realizada el 11 de febrero de 2022 (archivos 88 y 89 expediente electrónico), la cual tuvo por finalidad proveer sobre el saneamiento del proceso, fijar el litigio y decretar pruebas.

7) El 18 de marzo de 2022 se llevó a cabo la segunda audiencia del proceso que tuvo como finalidad el recaudo de las pruebas decretadas (archivos 99 y 100 expediente electrónico).

1. Contestación de la Demanda

1.1 Presidente de la República

Por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito allegado el 28 de octubre de 2021 (archivo 68 expediente electrónico), el Presidente de la República respondió la demanda, exponiendo lo siguiente:

1) No es cierto que se haya violentado lo ordenado en la Constitución, ni lo prescrito por la Ley 581 de 2000 al expedirse el acto acusado. La composición de los directores de departamento administrativo ha cambiado en el curso de los últimos meses y existe una carencia total de objeto en este proceso.

2) El nombramiento de Víctor Manuel Muñoz Rodríguez como director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - DAPRE no se hizo en reemplazo de la doctora Gloria Alonso Másmela, quien nunca ha ocupado ese cargo. La señora Alonso Másmela fue en su momento directora del Departamento Nacional de Planeación - DNP, mientras que el nombramiento que hoy se cuestiona fue en reemplazo del Dr. Diego Andrés Molano Aponte, quien fue designado como Ministro de Defensa Nacional, en acto administrativo separado y que no es materia objeto de estudio en este proceso.

3) De acuerdo con el último informe del Departamento Administrativo de la Función Pública sobre la participación efectiva de la mujer en los cargos de niveles decisorios del Estado, publicado en diciembre de 2020, y al tenor del artículo 12 de la pluricitada ley, en la actualidad, el 44.7% de los cargos del máximo nivel decisorio son ocupados por mujeres y el 55.3% por hombres. Esto demuestra que en verdad se cumple con el mandato legal y se mantiene la equidad de género a nivel nacional, y evidencia que la meta

mínima, que la Corte Constitucional estimó como una discriminación positiva en favor de las mujeres, no solo está satisfecha, sino superada. Ocurre lo mismo al interior del DAPRE, donde de los 38 cargos del nivel directivo en su planta de personal, 18 son ocupados por mujeres y 20 por hombres, en participación casi que paritaria. El Gobierno nacional es respetuoso de la ley y con hechos evidentes demuestra el compromiso del Presidente de la República en esta materia.

4) Si bien los artículos 1.º, 2.º y 4.º de la Ley 581 de 2000 establecen con puntualidad la finalidad de la norma, el concepto de máximo nivel decisorio y el porcentaje de participación de la mujer en este último nivel de empleos, lo cierto es que la sentencia C-371 de 2000, que declaró su constitucionalidad, efectuó condicionamientos que deben ser evaluados en el caso en estudio, por ser definitivos para la resolución del proceso.

5) No existe una enumeración legal taxativa de cargos que conforman el máximo "máximo nivel decisorio", lo cual se subraya en el hecho de que la identificación de dicha tipología de cargos no puede surgir de la interpretación judicial de tales normas –como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-371 de 2000–, ni de la tipificación que de ellos hagan los ciudadanos en sus demandas.

6) Mientras no se dicte la norma que reglamente o clasifique formal e inamoviblemente el cargo de "*director de departamento administrativo*" dentro de la categoría de "*máximo nivel decisorio*" y establezca, además, cuáles otros cargos forman parte de dicha categoría de empleos, no será posible atribuir al Presidente de la República la violación de los toques porcentuales del artículo 4.º de la Ley 581 de 2000, ni de los demás preceptos enlistados como vulnerados.

7) La Ley 581 de 2000 establece un mandato de participación porcentual de las mujeres en los altos cargos del Estado, pero no indica ni enumera cuáles son los cargos que integran el "*máximo nivel directivo*", asunto que, como lo explicó la Corte Constitucional, no está definido. Debe inferirse que no existe para el señor Presidente de la República la obligación de garantizar un

porcentaje de participación de la mujer en los cargos con la denominación de Director de Departamento Administrativo, pese a que, por una profunda convicción democrática, el jefe del ejecutivo ha venido garantizando una participación más que igualitaria en favor de la mujer en los altos cargos del Gobierno Nacional.

8) El Presidente de la República ha cumplido los mínimos legales de participación de la mujer en los cargos de máximo nivel decisorio, incluyendo los de director de departamento administrativo y sus equivalentes.

9) Basados en lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-371 de 2000, los cargos con categoría de *“máximo nivel decisorio”* no son únicamente los seis (6) empleos de directores de departamento administrativo. En ella deben incluirse los demás cargos con el mismo nivel, rango funcional y salarial y jerarquía, dentro de los cuales está el empleo de Jefe de Gabinete Presidencial. Este cargo fue creado con el Decreto 1785 de 4 de octubre de 2019, *“Por el cual se modifica la nomenclatura de los empleos públicos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y se fijan unas remuneraciones”*, y es ocupado en la actualidad, y desde entonces, por María Paula Correa Fernández, frente al cual los accionantes no realizan ningún análisis, confrontación, ni mención, ni acreditan siquiera el nombre de su titular y acto de nombramiento y posesión, siendo una carga que a ellos corresponde en virtud de lo previsto en los artículos 103, inciso 4 y 229 del CPACA, y 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante CGP).

10) La Corte Constitucional, al abordar el estudio del proyecto de ley estatutaria que dio origen a la Ley 581 de 2000, examinó el contenido de los artículos 4.º y 5.º y, como consecuencia, determinó la exclusión de algunos de sus apartes. En lo relativo a los porcentajes mínimos de participación, que es el asunto sobre el cual versa el presente medio de control de nulidad electoral, explicó en la sentencia C-371 de 2000 que el porcentaje del 30% de participación de la mujer se aplica a cada *“categoría de cargos”*, concepto que no puede confundirse o equipararse con la misma *“denominación”* de los empleos.

11) Los actores estaban en el deber no sólo de demostrar la existencia de los seis (6) cargos con denominación de director de departamento administrativo y el nombramiento y posesión de sus actuales titulares, sino también que, frente a dicha tipología de empleos, no existía otra denominación de empleos que tuvieran la misma “*categoría*”, lo cual implicaba desvirtuar la equivalencia entre los cargos de director de departamento administrativo y el de Jefe de Gabinete Presidencial. Con todo, cumpliendo lo ordenado por el despacho en el auto admisorio de la demanda, se hace entrega de esta documentación. Sin perjuicio de lo anterior, y a título ilustrativo, se realiza a continuación un análisis entre los cargos de “*director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República*” y de “*jefe de Gabinete Presidencial*”, con el fin de demostrar que forman parte de la misma “*categoría*” de empleos del máximo nivel decisorio, así su simple denominación no sea la misma. Lo primero que hay que advertir en torno al tema es que el Decreto 1784 de 2019, “*Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República*”, en sus artículos 2.º y 3.º equipara los empleos de jefe de gabinete y del director del departamento.

12) Los cargos de director del departamento y de jefe de gabinete se encuentran en el mismo nivel jerárquico, tienen la misma categoría, aunque tengan diferente denominación. Ello también se observa en el artículo 6.º del Decreto 1784 de 2019, que establece la estructura de este departamento administrativo.

13) En el Decreto 1784 del 4 de octubre de 2019 se puede evidenciar que tanto el cargo de director del departamento como el de jefe de gabinete se encuentran en la misma categoría del máximo nivel directivo y, a lo largo de esta norma, se puede notar que ocupan el alto nivel en la estructura del departamento administrativo, aunque cada cual en el ámbito de sus propias competencias. Es así como la siguiente evidencia se encuentra en los artículos 15 y 26 del Decreto 1784, que establecen las funciones del cargo de jefe de gabinete y de director del departamento respectivamente, en donde puede verse que los dos empleos son de la máxima importancia y

responsabilidad al interior del DAPRE, que, por su especial naturaleza y competencias, cuenta con una dirección bipartita y paritaria en la actualidad.

14) Vale analizar las funciones, requisitos y competencias de los cargos de Director del DAPRE y de Jefe de Gabinete Presidencial, previstos en la Resolución 817 de 4 de octubre de 2019 de la Subdirectora de Operaciones de esa entidad, donde se establece que cada uno tienen diferentes responsabilidades, del mismo nivel y, a veces, tienen funciones que deben ejercer conjuntamente. Para ambos cargos, que son de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, por ser de entera dirección y confianza y ser los dos cargos directivos de mayor jerarquía del DAPRE, la lista de requisitos es la misma: cumplir con lo previsto en el artículo 207 de la Constitución Política, esto es, las mismas calidades que para ser representante a la Cámara, que son: ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad. Además, su nivel salarial y prestacional es el mismo, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1785 de 2019.

15) Los cargos de Director del DAPRE y de Jefe de Gabinete Presidencial son equivalentes, se equiparan en la categoría de *“máximo nivel decisorio”* y corresponden en nivel e importancia al de los demás directores de departamentos administrativos. No podría afirmarse que el cargo de Jefe de Gabinete Presidencial es de *“otro nivel decisorio”*, es del *“máximo nivel”*, como lo muestra la evidencia en la actual administración presidencial.

16) En la actualidad se encuentran nombrados en estos cargos las siguientes personas: Jefe de Gabinete Presidencial, María Paula Correa Fernández; Director del DAPRE, Víctor Manuel Muñoz Rodríguez; Director Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), Nerio José Alvis; Director del DNP, Alejandra Botero Barco; Director del DNI, Rodolfo Anaya Kerquelen; Director del DANE, Juan Daniel Oviedo Arango; y Directora del DPS, Susana Correa Botero.

17) En la demanda, el error argumentativo de presentar un supuesto incumplimiento en el porcentaje mínimo de participación femenina en los cargos del máximo nivel directivo, acudiendo para ello a la denominación de

los cargos y no a su categoría, que es lo verdaderamente importante a la luz de la jurisprudencia Constitucional. De acuerdo con la regla legal, conforme a la cual por lo menos el 30% de tales cargos deberá estar integrada por mujeres, el treinta por ciento (30%) del total de departamentos administrativos, que es seis (6), da como resultado uno punto ocho (1.8), cifra que no puede tomarse con decimales por tratarse de seres humanos, siendo necesario aproximarla al número entero más cercano, que es dos. La jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, así como las providencias de otras secciones de esa Corporación, al analizar valores con números decimales ha optado por aplicar la ley de redondeo, por exceso o defecto, según lo determine el decimal más cercano al número entero. Del mismo modo, al ser siete (7) el total de empleos de la misma categoría, el 30%, equivale a 2.1, que por regla aritmética se aproxima al número entero más cercano, que es dos (2) como factor de ponderación.

18) Si el Tribunal insistiere en que el cargo de jefe de gabinete no puede ser tomado en cuenta en esa categoría, la operación daría un resultado similar, porque de seis cargos de director de departamento administrativo, el 30% equivale a 1.8, que por regla aritmética se aproxima al número entero más cercano, que es dos (2) como factor de ponderación. Y estando dos de estos cargos ocupados actualmente por mujeres, la regla legal está satisfecha.

19) Se insiste en la terminación anticipada del proceso, ya que en la actualidad existe una carencia de objeto a decidir por presentarse un hecho superado. La jurisdicción debe actuar para solucionar una vulneración a la ley, pero en este caso no hay razón para persistir en este juicio. La solución que plantean los demandantes de anular este nombramiento, en realidad, nada solucionaría, porque la cuota legal está satisfecha y el remedio planteado sólo significaría un grave perjuicio al demandado, quien no tiene culpa alguna en estos hechos. Se evidencia entonces que no existe mérito para continuar con el presente proceso. Por ello se insiste en su terminación anticipada por carencia actual de objeto. Esta tesis ha sido asumida por el Consejo de Estado. En el auto admisorio de la demanda, al pronunciarse sobre la solicitud de terminación anticipada del proceso, el Tribunal afirmó que se aparta de las decisiones que ha tomado el Consejo de Estado en el

sentido de decretar la terminación anticipada de procesos de esta naturaleza, cuando se advierta que las circunstancias de hecho han variado de tal forma que un pronunciamiento judicial resulta insustancial. Esta tesis se sustenta en el hecho de que no existe una sentencia de unificación que conduzca siempre a esa solución. Al respecto, se pone de presente que, si bien es cierto que no existe una decisión de unificación que constituya precedente obligatorio vinculante, no es menos cierto que el artículo 4.º de la Ley 169 de 1896 y la sentencia C-836 de 2001 determinan que tres decisiones uniformes de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, sobre un mismo punto de derecho constituyen “*doctrina legal probable*” y conforman un precedente. La existencia de diversas decisiones (más de 3) en las que el Consejo de Estado ha aplicado esta figura en asuntos muy similares al presente y ha decretado la terminación anticipada de estos procesos electorales, cuando se verifique que las condiciones de hecho que motivaron el inicio del proceso han variado, de forma tal, que no tiene mayor sentido persistir en el trámite de esos procesos. Esto es doctrina legal probable. Más cuando la función pública es dinámica y las circunstancias evolucionan en forma permanente. Esta figura fue pensada para la acción de tutela, por la inconmensurable cantidad de diligencias de esta naturaleza, donde muchos de los casos planteados se solucionan en el curso del proceso. Siendo la administración de justicia una responsabilidad de rango constitucional, donde lo que importa es el fondo del asunto y no el procedimiento *per se*, nada impide que la jurisdicción contenciosa haga uso de este mismo mecanismo en asuntos como el presente, donde está acreditado que la exigencia prevista en la Ley 581 de 2000 está cumplida en la actualidad, siendo evidente que lo pedido en la demanda (la satisfacción de lo ordenado en la Ley 581) está cumplido y no hay más asuntos que resolver.

1.2 Víctor Manuel Muñoz Rodríguez

El señor Víctor Manuel Muñoz Rodríguez, persona cuyo nombramiento como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - DAPRE se impugna en este proceso, no contestó la demanda. Al respecto, en informe secretarial de 10 de noviembre de 2021, se puso de presente lo siguiente: “*Se informa que se surtió notificación electrónica del auto que dispuso la admisión de la demanda, al demandado VÍCTOR MANUEL*

MUÑOZ RODRÍGUEZ, al buzón victormunoz@presidencia.gov.co el día jueves 7 de octubre de 2021 hora 9:07 AM, sin obtener pronunciamiento alguno” (archivo 69 expediente electrónico).

2. Trámite de la audiencia inicial

En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 283 del CPACA, el 11 de febrero de 2022 (archivos 88 y 89 expediente electrónico) se llevó a cabo la audiencia inicial la cual tuvo como finalidad proveer sobre el saneamiento del proceso, fijar el litigio y decretar las pruebas.

3. Trámite de la segunda audiencia

El 18 de marzo de 2022 se llevó a cabo la segunda audiencia del proceso (archivos 99 y 100 expediente electrónico), la cual tuvo como finalidad el recaudo de las pruebas decretadas y, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Practicadas en su totalidad las pruebas, por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 182 del CPACA, se corrió traslado a las partes para que por escrito presentaran los alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días hábiles. De este derecho hicieron uso en forma oportuna la parte demandada Víctor Manuel Muñoz Rodríguez y el Presidente de la República (archivos 102 y 106 expediente electrónico).

1) En los alegatos de conclusión (archivo 102 expediente electrónico), Víctor Manuel Muñoz Rodríguez expuso lo siguiente:

a) Consta en el expediente que el 5 de febrero de 2021 se profirió el Decreto número 133 por parte del Presidente de la República. En el mismo, se aceptó la renuncia de Diego Andrés Molano Aponte y se nombró, acto seguido, a Víctor Manuel Muñoz Rodríguez, en el empleo de Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, código 1190. Este nombramiento se presume realizado al amparo de la Ley, esto es, que se hizo, de una parte, bajo la égida del amparo y respeto del ordenamiento jurídico y, de la otra, con una persona que reúne los requisitos de rigor para desempeñar tan alto cargo, entre los cuales no solo se debió verificar su idoneidad y experiencia, sino la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades para su desempeño.

b) Funcionarios de ese nivel deben tener especiales características de orden personal y profesional, pues van a desempeñar una función sensible y cercana al Gobierno Nacional, en atención a que los departamentos administrativos, como lo dice el artículo 39 de la Ley 489 de 1998, son junto con los Ministerios los organismos principales de la administración y tienen especiales facultades, como se desprende del artículo 58 de dicha ley.

c) Consta en el expediente que, el 5 de febrero de 2021, Víctor Manuel Muñoz Rodríguez tomó legal posesión del cargo, lo cual lo facultó para su ejercicio.

d) El estado de legalidad referido a la participación de la mujer en los cargos correspondientes al nivel al que accedió Víctor Manuel Muñoz Rodríguez, se mantiene, hoy en día, respetuoso de lo ordenado por la Ley 581 de 2000. Por ende, la administración de justicia, al momento de analizar y revisar en el caso que nos ocupa, encontrará que las pruebas denotan cumplimiento de lo exigido por la disposición legal.

e) Al no existir vicio de ilegalidad, ni situación fáctica que contraría la esencia de la Ley 581 de 2000, no es factible excluir del ordenamiento jurídico, vía declaración de nulidad, el nombramiento del demandado.

f) El juez competente en el marco de la acción electoral debe actuar cuando subyace o está presente una situación ilegal que debe ser objeto de reproche y control. De no existir, deviene innecesario declarar la ilegalidad el acto de nombramiento.

g) El 3 de agosto de 2021, el Presidente de la República, a través del Decreto 868, nombró en propiedad a Alejandra Botero Barco como Directora del Departamento Administrativo de Planeación Nacional. Desde el momento de su designación y toma de posesión, que ocurrió el mismo día 3 de agosto de 2021, la doctora Botero Barco ejerce las funciones propias de la más alta entidad en materia de planeación en el país.

h) Existe otra situación de especial importancia probatoria que enerva y desvirtúa cualquier alusión de situación de ilegalidad o contravención a la Ley 581 de 2000. Se trata del nombramiento que hizo el Presidente de la República, mediante Decreto 18347 de 10 de octubre de 2019, de la doctora María Paula Correa Fernández en el cargo de Jefe de Gabinete del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, cargo sensible, de altísima responsabilidad en el manejo de las riendas del Estado y de especial y única importancia en la rama ejecutiva del poder público, que venía ejerciendo casi dos (sic) atrás del nombramiento que hoy se cuestiona judicialmente.

i) Desde el año 2018, desempeña el cargo de Directora del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, en propiedad, Susana Correa Borrero, cuya designación se materializó a través del Decreto No. 1515 de 7 de agosto de 2018.

j) Los nombramientos, tanto de la Jefe de Gabinete Presidencial como del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, ocurridos ambos con antelación al del doctor Víctor Manuel Muñoz Rodríguez, daban cumplimiento estricto a los lineamientos de la Ley 581 de 2000, en cuanto a la participación mínima de la mujer en cargos de especial connotación. Estos nombramientos, junto con el de la doctora Botero Barco, denotan del Gobierno Nacional un respeto no solo a la objetividad de la Ley 581 de 2000,

sino a la preponderancia que tiene la mujer en todos los cargos directivos del Estado.

k) El escenario de participación de la mujer en el nivel de los departamentos administrativos actualmente es la siguiente:

- María Paula Correa Fernández. Jefe de Gabinete Presidencial.
- Susana Correa Botero. Directora del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social.
- Alejandra Botero Barco. Directora Nacional de Planeación.
- Víctor Manuel Muñoz Rodríguez. Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
- Nerio José Alvis. Director del Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP.
- Rodolfo Anaya Kerquelen. Director del Departamento Administrativo de Inteligencia DNI.
- Juan Daniel Oviedo Arango. Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

l) La prueba indica que de los siete cargos que integran administrativamente este nivel, tres son ocupados por mujeres en propiedad. Situación que supera el mínimo a que se refiere la Ley 581 de 2000, llegando al 42.8% de esos cargos.

m) El cargo de Jefe de Gabinete Presidencial tiene, en el marco del Decreto 1784 de 2019, *“por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo del Presidente de la República”*, el mismo nivel y jerarquía que tiene el cargo de Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. En la parte motiva del citado Decreto se lee: *“Corresponde al Administrativo de la Presidencia de la República asistir al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales y prestarle el apoyo administrativo necesario para dicho fin”*. Luego, en el artículo 6 del Decreto, al establecer la estructura del Departamento

Administrativo de la Presidencia de la República, se incluye, en el subnumeral 2, lo atinente al Jefe de Gabinete y las áreas que lo componen.

n) Los artículos 2 y 3 del Decreto 1784 de 2019 disponen: *“Artículo 2. Naturaleza. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido en la Ley 55 de 1990, tendrá naturaleza especial y, en consecuencia, una estructura y una nomenclatura de sus dependencias y empleos 9 acordes con ella” y “Artículo 3. Dirección. La Dirección del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República estará a cargo del Jefe de Gabinete y del Director del Departamento quien ejercerá la representación legal del Departamento, en los términos del artículo 65 de la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones que regulan la materia. El Jefe de Gabinete y el Director del Departamento asistirán de manera permanente al Consejo de Ministros y al Consejo Nacional de Política Económica y Social –CONPES.”*

o) El cargo de Jefe de Gabinete está integrado y forma parte del nivel de empleos correspondiente a los Departamentos Administrativos. No se puede dejar de lado para la correcta verificación de lo dispuesto en la Ley 581 de 2000 cuando alude a cargos de máximo nivel decisorio. En gracia de discusión, aún sin contabilizar el cargo de Jefe de Gabinete, las dos mujeres que ocupan en propiedad dos Departamentos Administrativos, superan el mínimo de 30% que exige la Ley 581 de 2000. Esta situación fáctica se mantiene a la fecha. Por ende, no hay lugar desde la óptica del respeto de la legalidad, la procedencia de declarar nulo el nombramiento del señor Víctor Manuel Muñoz Rodríguez. Hacerlo, estando cumplido el porcentaje mínimo de participación de la mujer en el nivel de los departamentos administrativos, no tendría justificación válida y no cumpliría el rigor por el cual se activó, en este caso, la administración de justicia.

q) La prueba indica que se cumple la cuota mínima que exige la Ley 581 de 2000, motivo suficiente para recalcar que no existe vicio de ilegalidad que afecte el nombramiento del demandado, razón la cual se solicita se emita sentencia desestimando las pretensiones de la demanda.

r) El estado de legalidad en lo que atañe al cumplimiento de la Ley 581 de 2000 debe conllevar a la decisión que se solicita, lo cual ya ha sido objeto de pronunciamientos judiciales en otros procesos de índole electoral proferidos por el Consejo de Estado (archivo 102 expediente electrónico).

s) Se observa un criterio sólido por parte de la jurisprudencia en considerar que, cuando se advierte fácticamente que la autoridad recompone la conformación de la cuota de género, es procedente cesar la actuación bajo la figura de la *“carencia actual de objeto por hecho superado”*, que tiene común utilización por los jueces de mecanismos de amparo como la tutela, el cumplimiento y las acciones populares, para dar por terminado el proceso.

t) Resultaría lesivo del interés general el reproche de nulidad de un acto de nombramiento de un director de departamento administrativo, si a la fecha ha desaparecido fácticamente el presunto desequilibrio de lo dispuesto en la Ley 581 de 2000. Esta decisión conllevaría afectación en la administración, pues el funcionario que lo ocupa lleva en su desempeño más de un año, quedando en suspenso todos los proyectos en curso que adelanta. Debería, entonces, el nominador hacer un nuevo nombramiento en el último periplo de su periodo presidencial, a pesar de que lo ordenado por la ley de cuotas se encuentra cumplido.

2) A su turno, el Presidente de la República en los alegatos de conclusión (archivo 106 expediente electrónico), además de reiterar lo expuesto en la contestación de la demanda, manifestó lo siguiente:

a) El presidente de la República ha cumplido los mínimos legales de participación de la mujer en los cargos de máximo nivel decisorio, incluyendo los de director de departamento administrativo y sus equivalentes.

b) Se invoca el principio *pro homine* como regla de interpretación, en el sentido de que en caso de dudas en la interpretación de normas se debe preferir aquella que favorezca a la persona. Afirma que, en resumen, *“el nombramiento del Dr. Víctor Manuel Muñoz Rodríguez se produjo en pleno ejercicio de sus competencias constitucionales y legales”*.

c) No hay prueba alguna que permita suponer que este nombramiento se traduzca en una violación de la Constitución o de la ley. Los argumentos del demandante no están llamados a prosperar. No existe ninguna infracción de la Constitución, ni de las leyes. Las normas en las que se funda el decreto cuestionado se han respetado en su integridad y no existe violación alguna de la Ley 581 de 2000. Por el contrario, el demandado ha probado su disposición y capacidad para el ejercicio del cargo, que ha ejercido con pleno apego a los postulados de la función pública.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público emitió concepto en los siguientes términos:

1) La finalidad de la Ley 581 de 2000 fue crear los mecanismos para participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política, para lo cual, el artículo 4.º estableció un porcentaje mínimo obligatorio del 30% de los cargos del "*máximo nivel decisorio*" y de los cargos de "*otros niveles decisorios*" que deben cumplir las autoridades nominadoras; deber legal que de incumplirse constituye causal de mala conducta.

2) La cuota que se consagra en este artículo es una medida de acción afirmativa –de discriminación inversa– que pretende beneficiar a las mujeres, como grupo, para remediar la baja participación que tienen en los cargos directivos y de decisión del Estado. Esta cuota es de naturaleza "rígida", pues lejos de constituir una simple meta a alcanzar, es una reserva "imperativa" de determinado porcentaje; aunque entendido éste como un mínimo y no como un máximo. Así mismo, la Corte entiende que es una cuota específica y no global. Es decir que se aplica a cada categoría de cargos y no al conjunto de empleos que conforman el "*máximo nivel decisorio (sic)*" y los "*otros niveles decisorios.*"

3) A manera de ejemplo, significa que 30% de los Ministerios, 30% de los departamentos administrativos, 30% de las superintendencias, entre otros, deben estar ocupados por mujeres y no se puede establecer este porcentaje sumando todos los cargos. En ese contexto, con el fin de garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los cargos de “*máximo nivel decisorio*” y “*otros niveles decisorios*”, el legislador definió estos conceptos en los artículos 2.º y 3.º de la Ley 581 de 2000, de tal manera que corresponde a las autoridades nominadoras cumplir con el mandato y garantizar que mínimo el 30% de los cargos de ese nivel estén ocupados por mujeres.

4) En el caso en concreto, es claro que la cuota mínima del 30% de participación de mujeres en los cargos del máximo nivel decisorio y de otros niveles decisorios debe ser aplicada en todo proceso de nombramiento que se lleve a cabo respecto de estos cargos, y debe tenerse en cuenta de manera individual respecto de cada categoría de cargos de aquellos que están incluidos en la Ley 581 de 2000.

5) El artículo 115 de la Constitución Política señala:

“ARTICULO 115. El Presidente de la República es Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa.

El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos.

El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno.

(...)”

6) El Gobierno Nacional está conformado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos, los cuales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política, son nombrados por el Presidente de la República, razón por la que es en cabeza de éste que se encuentra la facultad nominadora.

7) El destinatario o sujeto pasivo procesal, en el cumplimiento de la ley en el presente caso, es el Presidente de la República, por ser quien ostenta la

facultad nominadora y por ende, debe cumplir con el deber previsto en el artículo 4.º de la Ley 581 de 2000.

8) El Decreto 1784 de octubre 4 de 2019, en el artículo 3, al establecer la Dirección del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República señaló: *“La Dirección del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República estará a cargo del Jefe de Gabinete y del Director del Departamento quien ejercerá la representación legal del Departamento, en los términos del artículo 65 de la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones que regulan la materia. El Jefe de Gabinete y el Director del Departamento asistirán de manera permanente al Consejo de Ministros y al Consejo Nacional de Política Económica y Social — CONPES”*; igualmente, establece las funciones de la Presidencia de la República.

9) En el presente asunto, no se configura la causal de nulidad invocada por la parte actora, debido a que es claro que la cuota mínima del 30% de participación de mujeres en los cargos del máximo nivel decisorio y de otros niveles decisorios debe ser aplicada en todo proceso de nombramiento que se lleve a cabo respecto de estos cargos, y debe tenerse en cuenta de manera individual respecto de cada categoría de cargos de aquellos que están incluidos en la Ley 581 de 2000.

10) Uno de los referentes que debe considerar el Presidente de la República al momento de nombrar a sus directores de departamentos administrativos es el contenido en el artículo 4.º de la Ley 581 de 2000, toda vez que el Presidente, en ejercicio de la facultad nominadora, no puede abstenerse de cumplir con el porcentaje de participación establecido. Por ende, el 30% de los cargos mencionados deben ser desempeñados por mujeres, cifra que corresponde en el caso de los departamentos administrativos a dos mujeres, debido a que si bien tan solo son 6 los Departamentos, lo cierto es que la dirección del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República está en cabeza de 2 funcionarios el jefe de gabinete y el Director del Departamento. Al realizar la operación matemática, se evidencia que son 7 los cargos del mismo nivel directivo respecto de los cuales se debe establecer el 30%, el cual corresponde al 2.1. Por ende, para cumplir la ley

de cuotas debe contar con mínimo 2 mujeres a la cabeza de los departamentos administrativos.

11) El cálculo del número departamentos administrativos que deben ser ocupados por una mujer para cumplir con el porcentaje mínimo establecido en la Ley 581 de 2000, se determina con base en el total de cargos de nivel directivo respecto del cual se debe obtener el 30%. Si el resultado es en números enteros y un decimal, se debe aproximar al número entero más cercano de mayor a menor valor, conforme lo ha aplicado la Sección Quinta del Consejo de Estado al analizar cifras numéricas en materia, por ejemplo, de quorum decisorio o número de curules conforme a la cifra repartidora, entre otros casos.

12) La Corte Constitucional ha precisado que la equidad de género que impone la cuota señalada no es general, sino específica y debe establecerse en cada nivel de cargos. En este sentido, indicó que la cuota contenida en el artículo 4.º de la Ley en mención: “(...) es una cuota específica y no global. Es decir que se aplica a cada categoría de cargos y no al conjunto de empleos que conforman el "máximo nivel decisorio" y los "otros niveles decisorios.” A manera de ejemplo, significa que 30% de los Ministerios, 30% de los Departamentos Administrativos, 30% de la Superintendencias, entre otros, deben estar ocupados por mujeres. Al ser una cuota específica y no global, el incumplimiento de la obligación de garantizar que al menos el 30% de los cargos del máximo nivel decisorio estén ocupados por mujeres se verifica respecto de cada categoría de cargos.

13) Para comprobar si el nombramiento de los directores de departamentos administrativos cumple o no con la cuota, deberá tomarse como parámetro de referencia solamente el número total de directores de departamento y respecto de este calcular el porcentaje del 30%, y así sucesivamente para cada categoría de cargos. No será necesario, en ningún caso, demostrar que hay un incumplimiento en el global de la rama ejecutiva del orden nacional y, menos aún, en el global de los altos cargos decisorios, pues esta interpretación iría en contra del alcance que le ha conferido la Corte Constitucional a la disposición y, en consecuencia, en contra de su verdadero alcance legal y constitucional.

14) En este caso en particular, para comprobar si hay o no incumplimiento de la cuota contenida en la Ley 581 de 2000, debe ser suficiente con probar si se cumple para cada una de las categorías de los cargos en cuestión, que justamente es la de directores de departamento. En esa medida, para la fecha de designación del señor Víctor Manuel Muñoz Rodríguez se cumplía, toda vez en ese momento se encontraban designadas las señoras María Paula Correa Fernández como Jefe de Gabinete y la señora Susana Correa como Directora del DPS y, adicionalmente, en la actualidad se sigue cumpliendo, toda vez que a 25 de febrero de 2022 se encontraban desempeñando los cargos las siguientes personas:

- a) Jefe de Gabinete Presidencial - DAPRE María Paula Correa Fernández.
- b) Director DAPRE Víctor Manuel Muñoz Rodríguez.
- c) Director DPS Susana Correa Botero.
- d) Director DNP Alejandra Botero Barco.
- e) Director DAFP Nerio José Alvis.
- f) Director DNI Rodolfo Anaya Kerquelen.
- g) Director DANE Juan Daniel Oviedo Arango.

15) En la actualidad, se cumple con más del 30% mínimo de mujeres en el desempeño del cargo de Jefe de Departamento Administrativo.

16) Por lo anotado, concluyó que el acto administrativo demandado fue expedido sin vulnerar lo dispuesto en la Ley 581 de 2000. Por ende, el cargo formulado no está llamado a prosperar, razón por la que solicitó que en el presente asunto se nieguen las pretensiones del medio de control electoral.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites propios del proceso sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, la Sala resolverá el asunto sometido a consideración con el siguiente derrotero: 1) objeto de la controversia y 2) análisis de los cargos de nulidad.

1. Objeto de la controversia

El objeto de la controversia está dirigido a que se declare la nulidad del Decreto 133 de 5 de febrero de 2021, por medio del cual el Presidente de la República designó a Víctor Manuel Muñoz Rodríguez como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - DAPRE.

Para el efecto, la parte demandante adujo como *“Cargo único: El Decreto 133 de 2021, mediante el cual el Presidente de la República designó como Director del DAPRE a Víctor Manuel Muñoz Rodríguez, el día 5 de febrero de 2021, fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, ya que esta designación viola directamente los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 581 de 2000, normas legales que encuentran sustento constitucional en los artículos 13, 40, 43, 93 y 209 de la Constitución”*.

Por lo tanto, el contenido de la controversia consiste en determinar si el nombramiento de Víctor Manuel Muñoz Rodríguez como director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE, por parte del Presidente de la República, constituye un vicio de nulidad que afecta el acto acusado –Decreto 133 de 2021–, puesto que, según la parte actora, se incumplió los artículos 1.º, 2.º y 4.º de la Ley 581 de 2000 y los artículos 13, 40, 43 y 93 de la Constitución Política, al no garantizarse que al menos un 30% de los Departamentos Administrativos estuvieran dirigidos por mujeres. Lo anterior porque una de esas elecciones, con las que se omitió el deber de cumplir la ley fue la del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE, puesto que después de que Gloria Alonso Másmela dejó su cargo como directora del Departamento Nacional de Planeación - DNP, la participación de las mujeres en el gabinete se redujo a un 16,6% y, así, quedó una (1) mujer como

directora, dentro de un total de seis (6) cargos; por tal razón, con la dejación del cargo por Gloria Alonso Másmela, automáticamente surgía el deber legal de aumentar la participación de las mujeres y alcanzar el mínimo requerido. Para ello, el Presidente contó con tres vacantes disponibles (Luis Alberto Rodríguez en el DNP, seguido por el de Diego Andrés Molano Aponte y Víctor Manuel Muñoz Rodríguez en el DAPRE). Sin embargo, no nombró a ninguna mujer en los cargos, motivo por el cual el Presidente de la República incumplió la obligación legal y constitucional que fundamenta la participación mínima de 30% de mujeres en los Departamentos Administrativos. Lo anterior se materializó con el nombramiento de Víctor Manuel Muñoz Rodríguez como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través del acto acusado y, hasta tanto no se corrija tal situación, el acto demandado se encuentra viciado y, por lo tanto, debería ser declarado nulo.

2. Análisis de los cargos de nulidad

La parte actora formuló como cargo único que *“(e)l Decreto 133 de 2021, mediante el cual el Presidente de la República designó como Director del DAPRE a Víctor Manuel Muñoz Rodríguez, el día 5 de febrero de 2021, fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, ya que esta designación viola directamente los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 581 de 2000, normas legales que encuentran sustento constitucional en los artículos 13, 40, 43, 93 y 209 de la Constitución”, con sustento, en síntesis, en lo siguiente:*

a) El Presidente de la República incumplió de manera directa los artículos 1.º, 2.º y 4.º de la Ley de cuotas y los artículos 13, 40, 43, 93 y 209 de la Constitución Política, pues no garantizó que al menos un 30% de los departamentos administrativos estuvieran dirigidos por mujeres, dado que una de esas elecciones con las que se omitió el deber de cumplir la ley es la del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de República - DAPRE.

b) El incumplimiento de la Ley 581 de 2000 se remonta a la dejación del cargo de la Doctora Gloria Alonso Másmela. Cuando ella ejercía como

directora del DNP, había una mujer más: Susana Correa Botero, como directora del DPS. Es decir, había 2 mujeres a cargo de las direcciones de los departamentos administrativos; pero desde la salida de Gloria Alonso Másmela, se ha mantenido en una la participación de las mujeres en este sector.

c) Después de que Gloria Alonso Másmela dejó su cargo, la participación de las mujeres en el gabinete se redujo a un 16,6%, pues había una (1) mujer directora de un total de 6 cargos. Con la dejación de cargo de Gloria Alonso Másmela, automáticamente surgía el deber legal de aumentar la participación de las mujeres y alcanzar el mínimo requerido. Para ello, el Presidente contó con tres vacantes disponibles (Luis Alberto Rodríguez en el DNP, seguido por el de Diego Andrés Molano Aponte y Víctor Manuel Muñoz Rodríguez en el DAPRE); sin embargo, no nombró a ninguna mujer en los cargos.

d) Dado que, ante el deber de completar el 30% con las vacantes, el Presidente decidió reducir al 16,6% de participación de mujeres, todas las designaciones posteriores a la disminución del porcentaje de participación mínimo infringen directamente la ley, pues desconocen el deber legal de asegurar un 30% mínimo de participación de mujeres.

e) El Presidente de la República incumplió la obligación legal y constitucional que fundamenta la participación mínima de 30% de mujeres en los Departamentos Administrativos. Esto se materializó con el nombramiento del Director del DAPRE, a través del Decreto 133 de 5 de febrero de 2021.

Los citados argumentos son de recibo para la Sala, por las siguientes razones:

1) Los artículos 1.º, 2.º y 4.º de la Ley Estatutaria 581 de 2000¹ regulan la participación de la mujer en los cargos del “*máximo nivel decisorio*”, en los siguientes términos:

¹ “Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones”.

“ARTICULO 1o. FINALIDAD. La presente ley crea los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, le den a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil.

ARTICULO 2o. CONCEPTO DE MAXIMO NIVEL DECISORIO. *Para los efectos de esta ley, entiéndase como "máximo nivel decisorio", el que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.*

ARTICULO 4o. PARTICIPACION EFECTIVA DE LA MUJER. *La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2o. y 3o. de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:*

a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2o., serán desempeñados por mujeres;

b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3o., serán desempeñados por mujeres.

PARAGRAFO. *El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente” (se resalta).*

Como se tiene del literal a) del artículo 4.º de la Ley Estatutaria 581 de 2000, la participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículo 2 *ibidem*, como lo es el nivel nacional, la ley de cuotas se hace efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras la siguiente regla: *“mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2o., serán desempeñados por mujeres”*. Se entiende por máximo nivel decisorio, según el artículo 2.º, el que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, entre otros, en el nivel nacional.

2) La Corte Constitucional, al efectuar la revisión previa y automática de la Ley Estatutaria 581 de 2000, mediante la Sentencia C-371 de 2000, frente a los artículos 2.º y 4.º² estimó:

“Artículo 2º y 3 º. Definiciones.

32- En los artículos 2º y 3º se definen los conceptos de "máximo nivel decisorio" y "otros niveles decisorios".

Por "máximo nivel decisorio" el legislador entiende que es aquél "que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles Nacional, Departamental, Regional, Provincial, Distrital y Municipal". Es decir, quienes ejercen la dirección general de los organismos respectivos.

(...)

2) A pesar de que en las normas que se revisan, no se hace una enumeración taxativa de los cargos que conforman el "máximo nivel decisorio (sic)" y los "otros niveles decisorios (sic)", y de que no corresponde hacerla a la Corte, es claro que tales empleos se deberán determinar de acuerdo con los estatutos en los que se establece la nomenclatura de los empleos, los manuales de funciones y requisitos, y las plantas de personal.

(...)

ARTÍCULO 4º. Participación efectiva de la mujer mediante una cuota mínima del 30 %

33- En el artículo 4º se consagra una regla de selección según la cual, a partir del primero de septiembre de 1999, las autoridades nominadoras, obligatoriamente, deberán asegurar que mínimo el 30 % de los cargos de "máximo nivel decisorio" y de "otros niveles decisorios", sean desempeñados por mujeres. El incumplimiento de tal obligación, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo, es causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo, en caso de persistir la conducta. Señalados los niveles y cargos que se someten a esta regla de selección, entra la Corte, primero a determinar si la medida que se adopta -que en adelante denominará "la cuota"- es constitucional, para luego analizar la sanción disciplinaria correspondiente.

La cuota del 30 %

² El artículo 4 fue declarado condicionalmente exequible bajo los siguientes supuestos:

“En consecuencia, la Corte condicionará la exequibilidad del artículo 4º del proyecto que se revisa, en el sentido de que la regla de selección que en él se consagra, se deberá aplicar de manera paulatina, en la medida en que los cargos del "máximo nivel decisorio" y de "otros niveles decisorios" vayan quedando vacantes.

(...)

En consecuencia, se hará un segundo condicionamiento a la declaratoria de exequibilidad del artículo 4º, en el sentido de que cuando en la designación de cargos del "máximo nivel decisorio" o de "otros niveles decisorios" concurren varias personas o entidades, se procurará que las mujeres tengan una adecuada representación conforme a la regla de selección allí prevista, sin que ésta sea inexorable”.

34- La cuota que se consagra en este artículo es, sin duda, una medida de acción afirmativa - de discriminación inversa-, que pretende beneficiar a las mujeres, como grupo, para remediar la baja participación que hoy en día tienen en los cargos directivos y de decisión del Estado. Esta cuota es de naturaleza "rígida", pues lejos de constituir una simple meta a alcanzar, es una reserva "imperativa" de determinado porcentaje; aunque entendido éste como un mínimo y no como un máximo. Así mismo, la Corte entiende que es una cuota específica y no global. **Es decir que se aplica a cada categoría de cargos y no al conjunto de empleos que conforman el "máximo nivel decisorio (sic)" y los "otros niveles decisorios."** **A manera de ejemplo, significa que 30% de los Ministerios, 30% de los Departamentos Administrativos, 30% de la Superintendencias, etc. deben estar ocupados por mujeres y no, como algunos de los intervinientes lo sugieren, que sumados todos los cargos, el 30% de ellos corresponde a la población femenina, independientemente de si se nombran sólo ministras, o sólo superintendentes, etc".** (se destaca).

De conformidad con lo expuesto, en relación con el artículo 4.º de la Ley 581 de 2000, los cargos de "máximo nivel decisorio" son aquellos de la mayor jerarquía en la organización en los que se ejerce la dirección general del organismo, como lo es, el cargo de director de departamento administrativo respecto de dicha tipología de organización estatal. Asimismo, como lo expuso la Corte Constitucional, la cuota mínima del 30% se aplica para cada categoría de cargos que componen el máximo nivel decisorio y no a su conjunto, pues ese no fue el sentido que le dio la ley a la participación femenina, sino en función a las distintas categorías de empleo o al nivel al que pertenece. Esto significa, como lo expuso la Corte, que el 30% de los departamentos administrativos deben estar ocupados por mujeres.

3) Ahora bien, en este caso concreto, es válida la alegación de los actores en cuanto a que deben ser dos (2) las directoras de departamentos administrativos para cumplir la cuota mínima legal de mujeres en esta categoría de cargos de alto nivel decisorio, puesto que el 30% de un total de 6 departamentos administrativos³, equivale a 1.8 que, por este decimal, se aproxima al número entero siguiente, que, en este caso concreto, es 2. Respecto de la determinación de los porcentajes dispuestos en la Ley 581 de

³ Los departamentos administrativos son los siguientes: 1) Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE (Decreto 1784 de 2019), 2) Departamento Administrativo de la Prosperidad Social – DPS (Decreto 2494 de 2016), 3) Departamento Administrativo Nacional de Planeación – DNP (Decreto 2189 de 2017), 4) Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, (Decreto 430 de 2016), 5) Departamento Administrativo Nacional de Inteligencia – DNI (Decreto 4179 de 2011) y, 6) Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE (Decreto 262 de 2004 y, Decreto 1170

2000, cuando el 30% de los cargos arroja un guarismo con decimales, el Consejo de Estado precisó lo siguiente⁴:

“Asimismo se constató que es válida la alegación de los actores en cuanto a que deben ser cinco las ministras en el gabinete para cumplir la cuota mínima legal de mujeres en esta categoría de cargos de alto nivel decisorio, puesto que el 30% de un total de 16 carteras ministeriales, equivale a 4.8 que, por este decimal, se aproxima al número entero siguiente: 5.

(...).” (resalta la Sala).

Asimismo, en relación con las demandas formuladas contra los nombramientos de Ministro del Interior y Ministro de Transporte, la Sección Quinta del Consejo de Estado esbozó los mismos razonamientos y, en punto al cálculo del 30 %, se llegó a la misma conclusión en el Auto del 12 de julio de 2012, en el que indicó:

“Asimismo se constató que es válida la alegación de los actores en cuanto a que deben ser cinco las ministras en el gabinete para cumplir la cuota mínima legal de mujeres en esta categoría de cargos de alto nivel decisorio, puesto que el 30% de un total de 16 carteras ministeriales, equivale a 4.8 que, por este decimal, se aproxima al número entero siguiente: 5”⁵.

En ese orden, es claro que de los seis (6) departamentos administrativos actualmente existentes, el 30% debía estar ocupado por mujeres, lo que equivale a 1.8 que, por este decimal, se aproxima al número entero siguiente, que en este caso concreto es 2. Por tanto, es evidente que dos (2) de los departamentos administrativos debían estar ocupados por mujeres, para cumplir la cuota mínima legal en esta categoría de cargos de alto nivel decisorio.

4) Ahora bien, en este caso concreto, la Sala observa que al momento de la expedición del acto acusado –5 de febrero de 2021– (archivo 03 anexos – expediente electrónico) y de presentación de la demanda –12 de febrero de 2021– (archivo 01 expediente electrónico), como directores de Departamento administrativo se encontraban nombradas las siguientes personas:

de 2015).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Rad. 1001032800020120003700. C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, providencia de 12 de julio de 2012.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Rad. 11001032800020120003800. C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, providencia de 12 de julio de 2012.

No.	Cargo:	Titular:	Decreto de Nominación	Fecha de posesión
1	Departamento Administrativo para la Presidencia de la República - DAPRE	Víctor Manuel Muñoz Rodríguez	Decreto 133 de 5 de febrero de 2021 (anexo 03.15, carpeta 03 anexos expediente electrónico) - acto acusado	5 de febrero de 2021 (archivos 68 y 90 expediente electrónico)
2	Departamento Administrativo - Departamento Nacional de Planeación - DNP	Luis Alberto Rodríguez Ospino	Decreto 1691 de 16 de septiembre de 2019 (anexo 03.20, carpeta 03 anexos expediente electrónico)	16 de septiembre de 2019 (archivo 68 expediente electrónico)
3	Departamento Administrativo de la Función Pública	Fernando Antonio Grillo Rubiano	Decreto 1855 de 1 de octubre de 2018 (anexo 03.32, carpeta 03 anexos expediente electrónico).	3 de octubre de 2018 (archivo 68 expediente electrónico)
4	Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia - DNI	Rodolfo Enrique Amaya Kerquelen	Decreto 1520 de 9 de agosto de 2018 (anexo 03.18, carpeta 03 anexos expediente electrónico)	13 de agosto de 2018 (archivos 68 y 90 expediente electrónico)
5	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS	Susana Correa Botero	Decreto 1515 de 7 de agosto de 2018 (anexo 03.17, carpeta 03 anexos expediente electrónico)	7 de agosto de 2018 (archivos 68 y 90 expediente electrónico)
6	Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE	Juan Daniel Oviedo Arango	Decreto 1515 de 7 de agosto 2018 (anexo 03.17, carpeta 03 anexos expediente electrónico)	7 de agosto de 2018 (archivos 68 y 90 expediente electrónico)

5) En ese orden, al momento de expedición del acto acusado y de presentación de la demanda, se observa que de los 6 departamentos administrativos existentes, en 5 estaban nombrados hombres a saber: a) Departamento Administrativo para la Presidencia de la República – DAPRE, Víctor Manuel Muñoz Rodríguez; b) Departamento Administrativo - Departamento Nacional de Planeación – DNP, Luis Alberto Rodríguez Ospino; c) Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, Fernando Antonio Grillo Rubiano; d) Departamento Administrativo Dirección

Nacional de Inteligencia – DNI, Rodolfo Enrique Amaya Kerquelen; y e) Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, Juan Daniel Oviedo Arango.

Por su parte, solo una (1) mujer estaba nombrada al momento de la expedición del acto acusado y de la presentación de la demanda: Susana Correa Botero en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS.

6) Así las cosas, se tiene que, al momento de la expedición del acto acusado, de los 6 departamentos administrativos existentes, solo 1 estaba a cargo de una mujer, cuando lo cierto es que de conformidad con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Consejo de Estado estos debían estar a cargo como mínimo de 2 mujeres.

7) Por lo anotado, la argumentación expuesta por los demandantes está llamada a prosperar, pues para cumplir con la ley de cuotas del 30% en los cargos del máximo nivel decisorio, de los 6 departamentos administrativos como mínimo 2 debían estar a cargo de mujeres. Sin embargo, ello no fue así dado que, a la fecha de expedición del acto administrativo demandado y de presentación de la demanda, solo uno (1) de ellos estaba ocupado por una mujer, incumpléndose así con los mínimos exigidos por el artículo 4.º de la Ley 581 de 2000, pues al haberse nombrado a un hombre mediante el Decreto 133 de 5 de febrero de 2021, se contaba con menos del 30% de participación de la mujer en los citados cargos.

8) Por otro lado, la parte demandada Presidente de la República, en la contestación de la demanda, manifestó lo siguiente:

a) Basados en lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-371 de 2000, los cargos con categoría de “*máximo nivel decisorio*” no son únicamente los seis (6) empleos de directores de departamento administrativo. En ella deben incluirse los demás cargos con el mismo nivel, rango funcional y salarial y jerarquía, dentro de los cuales está el empleo de Jefe de Gabinete Presidencial, este cargo fue creado con el Decreto 1785 de

4 de octubre de 2019 y es ocupado en la actualidad, y desde entonces, por María Paula Correa Fernández; b) los cargos de director del departamento y de jefe de gabinete se encuentran en el mismo nivel jerárquico, tienen la misma categoría, aunque tengan diferente denominación. Ello también se observa en el artículo 6.º del Decreto 1784 de 2019, que establece la estructura de este departamento administrativo; c) en los artículos 15 y 26 del Decreto 1784 de 2019, que establecen las funciones del cargo de jefe de gabinete y de director del departamento respectivamente, puede verse que los dos empleos son de la máxima importancia y responsabilidad al interior del DAPRE, que, por su especial naturaleza y competencias, cuenta con una dirección bipartita y paritaria en la actualidad; d) las funciones, requisitos y competencias de los cargos de Director del DAPRE y de Jefe de Gabinete Presidencial, previstos en la Resolución 817 de 4 de octubre de 2019 de la Subdirectora de Operaciones de esa entidad, establecen que cada uno tienen diferentes responsabilidades, del mismo nivel y, a veces, tienen funciones que deben ejercer conjuntamente. Para ambos cargos, que son de libre y nombramiento y remoción del Presidente de la República, por ser de entera dirección y confianza y ser los dos cargos directivos de mayor jerarquía del DAPRE, la lista de requisitos es la misma: cumplir con lo previsto en el artículo 207 de la Constitución Política, esto es, las mismas calidades que para ser representante a la Cámara, que son: ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad. Además, su nivel salarial y prestacional es el mismo, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1785 de 2019; y e) los cargos de director del DAPRE y de jefe de gabinete presidencial son equivalentes, se equiparan en la categoría de “*máximo nivel decisorio*” y corresponden en nivel e importancia al de los demás directores de departamentos administrativos. No podría afirmarse que el cargo de Jefe de Gabinete Presidencial es de “*otro nivel decisorio*”, es del “*máximo nivel*”, como lo muestra la evidencia en la actual administración presidencial.

Los mencionados razonamientos fueron reiterados además por el demandado Víctor Manuel Muñoz Rodríguez en los alegatos de conclusión.

Los citados argumentos no son de recibo para la Sala, por las siguientes razones:

a) De conformidad con el artículo 208 de la Constitución Política, por una parte, los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia y, por otra, a estos les corresponde, bajo la dirección del Presidente, formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley. Al respecto, la norma establece lo siguiente:

“ARTICULO 208. Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley. (...).” (resalta la Sala).

b) A su turno, el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 dispone que los departamentos administrativos hacen parte de los organismos del sector de central de la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional, así:

“ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

- a) La Presidencia de la República;
- b) La Vicepresidencia de la República;
- c) Los Consejos Superiores de la administración;
- d) Los ministerios y departamentos administrativos;**
- e) Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica” (se resalta).

c) Respecto de la organización y funcionamiento de los Departamentos Administrativos, el artículo 65 de la Ley 489 de 1998 preceptúa que “La estructura orgánica y el funcionamiento de los departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley, se rigen por las normas de creación y organización. **Habrá, en cada uno, un Director del Departamento** y un Subdirector que tendrán las funciones, en cuanto fueren pertinentes, contempladas para el Ministro y los viceministros, respectivamente”.

d) Por su parte, el artículo 3 del Decreto 1785 de 4 de octubre de 2019 establece que *“La Dirección del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República estará a cargo del Jefe de Gabinete y del Director del Departamento quien ejercerá la representación legal del Departamento, en los términos del artículo 65 de la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones que regulan la materia.”*

e) De la citada norma se tiene que, si bien la dirección del departamento administrativo de la Presidencia de la República está a cargo del Jefe de Gabinete y del Director del Departamento, lo cierto es que este último además ejerce la representación legal del Departamento Administrativo, lo que pone en evidencia que finalmente quien ejerce la *dirección general* de la entidad es el director del departamento administrativo de la Presidencia de la República. Aspecto este que se ratifica con la función consagrada en el numeral 2 del artículo 26 del Decreto 1785 de 2019, en donde se establece como funciones del Despacho del director del departamento, entre otras, las siguientes: *“2. Representar legalmente al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”*. Por consiguiente, es claro que el *“máximo nivel decisorio”* es ejercido por el director del departamento y no por el jefe de gabinete.

Además, el artículo 208 Constitucional preceptúa que los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia, es decir, incluso por mandato de la Constitución Política, el máximo nivel decisorio en el caso de los departamentos administrativos lo ejerce el director del departamento y no el jefe de gabinete. Tampoco debe perderse de vista que el constituyente otorgó especial importancia a ciertos cargos públicos dentro de la parte orgánica⁶ de la Constitución, pues contempló algunos expresamente dentro de la estructura y organización de la Rama Ejecutiva, entre ellos, el de director de

⁶ Como lo ha señalado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-306 de 2019: *“La parte orgánica de la Carta Política definió la estructura general del Estado, a través de la previsión de las Ramas del Poder Público y los órganos autónomos, a los cuales singularizó y caracterizó mediante la identificación de las autoridades que los conforman; la asignación de competencias; y el diseño de los mecanismos de interacción e incidencia entre los poderes públicos”*.

departamento administrativo. Por lo tanto, no es de recibo el argumento de la parte demandada consistente en que esos dos cargos son equivalentes y que se equiparan en la misma categoría.

f) En ese orden, como lo expuso la Corte Constitucional, los cargos de “*máximo nivel decisorio*” son aquellos de la mayor jerarquía en la organización en los que se ejerce la *dirección general del organismo*, como lo es el cargo de director de departamento administrativo respecto de dicha tipología de organización estatal. Igualmente, como lo expuso la Corte, la cuota mínima del 30% se aplica para cada categoría de cargos que componen el máximo nivel decisorio y no a su conjunto, pues, ese no fue el sentido que le dio la ley a la participación femenina, sino en función a las distintas categorías de empleo o al nivel al que pertenece, lo que significa que el 30% de los departamentos administrativos deben estar ocupados por mujeres.

g) Asimismo, cabe anotar que el Decreto 1784 de 2019 proferido por el Gobierno Nacional adoptó la nueva estructura interna, actualmente vigente, del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, entre cuyas dependencias y empleos se puede distinguir el “*Despacho del Jefe de Gabinete*” y el “*Despacho de Director del Departamento*” así:

“Artículo 6°. (Numerales 2 y 3 modificados por el Decreto 876 del 25 de junio de 20206) **Estructura. La estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República será la siguiente:**

1. *Despacho del Presidente de la República.*
2. *Despacho del Vicepresidente de la República.*
 - 2.1. *Oficina del Despacho de la Vicepresidencia.*
 - 2.2. *Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.*
 - 2.3. *Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad.*
 - 2.4 *Consejería Vicepresidencial.*
 - 2.5. *Secretaría de Transparencia.*
 - 2.6. *Dirección de Proyectos Especiales.*
- 3. Despacho del Jefe de Gabinete**
 - 3.1. *Casa Militar.*
 - 3.2. *Jefatura para la Protección Presidencial.*
 - 3.3. *Jefatura de Discursos y Mensajes*
 - 3.4. *Consejería Presidencial para la Niñez y la Adolescencia.*
 - 3.5. *Consejería Presidencial para la Juventud - Colombia Joven.*
 - 3.6. *Consejería Presidencial para Asuntos Políticos y Legislativos.*
 - 3.7. *Consejería Presidencial para las Comunicaciones.*
 - 3.8. *Consejería Presidencial para la Información y Prensa.*

- 3.9. *Consejería Presidencial para las Regiones.*
- 3. 10. *Consejería Presidencial para Asuntos Económicos y Transformación Digital.*
- 4. Despacho del Director del Departamento**
- 4.1. *Secretaría Jurídica.*
- 4.2. *Oficina del Alto Comisionado para la Paz.*
- 4.3. *Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación.*
- 4.4. *Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales.*
- 4.5. *Consejería Presidencial para la Competitividad y la Gestión Público - Privada.*
- 4.6. *Consejería Presidencial para la Gestión y Cumplimiento.*
- 4.7. *Consejería Presidencial para la Seguridad Nacional.*
- 4.8. *Subdirección General.*
- 4.8.1. *Dirección Administrativa y Financiera.*
- 4.8.1.1. *Área Administrativa.*
- 4.8.1.2. *Área de Contratos.*
- 4.8.1.3. *Área Financiera.*
- 4.8.2. *Área de Talento Humano.*
- 4.8.3. *Área de Tecnologías y Sistemas de Información.*
- 4.8.4. *Oficina de Control Interno Disciplinario.*
- 4.8.5. *Oficina de Planeación.*
- 4.8.6. *Oficina de Control Interno.*
- 4.9. *Órganos de Asesoría y Coordinación.*
- 4.9.1. *Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno.*
- 4.9.2. *Comisión de Personal.”* (negrillas adicionales).

Como se observa, el “*Despacho de Jefe de Gabinete*”, si bien hace parte de la estructura administrativa de la “*Presidencia de la República*”, es una dependencia independiente del “*Despacho de Director de Departamento*”. En consecuencia, no puede equipararse el cargo de jefe de gabinete en la misma categoría de empleo de Director de Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por más que le asista importancia y desempeñe algunas funciones en coordinación con el director.

h) Por lo anotado, la Sala estima que no puede asimilarse el cargo de “*jefe de gabinete*” al de “*director de departamento administrativo de la Presidencia de la República*”, como lo manifiesta la parte demandada, pues es claro que este último ejerce el “*máximo nivel decisorio*”. Además, el artículo 208 Constitucional preceptúa que los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia y, adicionalmente, establece que a ellos les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley, bajo la dirección del Presidente de la República. En consecuencia, no puede sumarse a la cuota del 30% del “*nivel máximo decisorio*” correspondiente a

los Departamentos Administrativos, la representación del género femenino con el cargo que ocupa la jefe de gabinete.

En consecuencia, al ser la Constitución y la ley las normas que disponen la estructura del Estado y sitúan a los directores de departamento administrativo como jefes de su respectiva dependencia, esto es, en el máximo nivel decisorio de esta, no puede un decreto tratar de asimilar nuevos cargos a la misma categoría de dicho empleo, por más que se les quiera imprimir y reconocer importancia o destacarlos por el cumplimiento de las labores desarrolladas. Tampoco puede afirmarse dicha equivalencia estableciendo que son cargos con la misma jerarquía, rango funcional, requisitos, nivel salarial y prestacional al de un director de departamento administrativo, cuando en realidad no es el de jefe de su respectiva dependencia, ni es el que formula las políticas atinentes a su despacho. La equivalencia en dichos elementos del cargo de director de departamento administrativo no implica automáticamente que se tenga la capacidad de adoptar las decisiones al máximo nivel, característica constitucional de dichos cargos, que no dista de ser menor o irrelevante.

De aceptarse esa lógica, la participación en el poder público al máximo nivel decisorio se diluye en la mera equivalencia de los requisitos mencionados. Por lo tanto, y como lo demuestra el presente asunto, establecer por acto administrativo que el cargo creado tiene los mismos elementos de rango, requisitos, nivel, jerarquía y remuneración de un director de departamento administrativo, en modo alguno equivale a que es el jefe de la administración en su respectiva dependencia y que le corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley, bajo la dirección del Presidente de la República, como expresamente lo prescribe la Constitución Política.

9) Por otro lado, la parte demandada Presidente de la República manifiesta que con el último informe del Departamento Administrativo de la Función Pública sobre la participación efectiva de la mujer en los cargos de niveles decisorios del Estado, publicado en diciembre de 2020, y al tenor del artículo 12 de la pluricitada ley, en la actualidad, el 44.7% de los cargos del máximo

nivel decisorio son ocupados por mujeres y el 55.3% por hombres. Esto demuestra que en verdad se cumple con el mandato legal y se mantiene la equidad de género a nivel nacional y evidencia que la meta mínima, estimada por la Corte Constitucional como una discriminación positiva en favor de las mujeres, no solo está satisfecha, sino superada. Ocurre lo mismo al interior del DAPRE, donde de los 38 cargos del nivel directivo en su planta de personal, 18 son ocupados por mujeres y 20 por hombres, en participación casi que paritaria. Y agrega que el Gobierno nacional es respetuoso de la ley y con hechos evidentes demuestra el compromiso del presidente de la República en esta materia.

Este otro argumento tampoco es de recibo para la Sala, ya que, como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia C-371 de 2000, la cuota mínima del 30% se aplica para cada categoría de cargos que componen el máximo nivel decisorio y no a su conjunto, pues ese no fue el sentido que le dio la ley a la participación femenina, sino en función a las distintas categorías de empleo o al nivel al que pertenece, lo que significa, como lo expuso la Corte, que el 30% de los departamentos administrativos deben estar ocupados por mujeres.

10) Finalmente, la parte demandada Presidente de la República, en la contestación de la demanda, alega lo siguiente:

a) En la actualidad se encuentran nombrados en los departamentos administrativos las siguientes personas: Jefe de Gabinete Presidencial, María Paula Correa Fernández; Director del DAPRE, Víctor Manuel Muñoz Rodríguez; Director Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), Nerio José Alvis; Director del DNP, Alejandra Botero Barco; Director del DNI, Rodolfo Anaya Kerquelen; Director del DANE, Juan Daniel Oviedo Arango; y Directora del DPS, Susana Correa Botero.

b) Si el Tribunal insistiere en que el cargo de jefe de gabinete no puede ser tomado en cuenta en esa categoría, la operación daría un resultado similar, porque de seis cargos de director de departamento administrativo, el 30% equivale a 1.8, que por regla aritmética se aproxima al número entero más

cercano, que es dos (2) como factor de ponderación. Y estando dos de estos cargos ocupados actualmente por mujeres, la regla legal está satisfecha.

c) Se insiste en la terminación anticipada del proceso, ya que en la actualidad existe una carencia de objeto a decidir por presentarse un hecho superado. La jurisdicción debe actuar para solucionar una vulneración a la ley, pero en este caso no hay razón para persistir en este juicio. La solución que plantean los demandantes, de anular este nombramiento, en realidad nada solucionaría, porque la cuota legal está satisfecha y el remedio planteado sólo significaría un grave perjuicio al demandado, quien no tiene culpa alguna en estos hechos. Se evidencia entonces que no existe mérito para continuar con el presente proceso. Por ello se insiste en su terminación anticipada por carencia actual de objeto. Esta tesis ha sido asumida por el Consejo de Estado.

d) Si bien es cierto no existe una decisión de unificación que constituya precedente obligatorio vinculante respecto de la terminación anticipada por carencia actual de objeto, no es menos cierto que el artículo 4.º de la Ley 169 de 1896 y la sentencia C-836 de 2001 determinan que tres decisiones uniformes de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado sobre un mismo punto de derecho constituyen “*doctrina legal probable*” y conforman un precedente. La existencia de diversas decisiones (más de 3) en las que el Consejo de Estado ha aplicado esta figura en asuntos muy similares al presente, y ha decretado la terminación anticipada de estos procesos electorales, cuando se verifique que las condiciones de hecho que motivaron el inicio del proceso han variado, de forma tal, que no tiene mayor sentido persistir en el trámite de esos procesos. Esto es doctrina legal probable. En este caso está acreditado que la exigencia prevista en la Ley 581 de 2000 está cumplida en la actualidad, siendo evidente que lo pedido en la demanda (la satisfacción de lo ordenado en la Ley 581) está cumplido, y no hay más asuntos que resolver.

e) Los mencionados reproches fueron reiterados además por el demandado Víctor Manuel Muñoz Rodríguez en los alegatos de conclusión.

Los citados argumentos tampoco son de recibo para la Sala, ya que como se expuso en la audiencia inicial (archivo 89 expediente electrónico), en lo que respecta a la reiteración de la solicitud de terminación anticipada del proceso por carencia actual de objeto, se pone de presente que esta petición ya fue resuelta en el auto admisorio de la demanda del 30 de septiembre de 2021 (archivo 65 expediente electrónico). En dicha providencia, frente a este preciso punto, se resolvió en el numeral 1.º denegar la solicitud de terminación anticipada del proceso presentada por la parte demandada, Presidente de la República.

Igualmente, la Sala resalta que en el citado auto admisorio se precisó que *“el objeto del proceso de nulidad electoral es el estudio de la validez del acto de nombramiento o elección al momento de su expedición, por lo que si bien en la actualidad pueda que se cumpla con la cuota femenina establecida por la ley, esto no obsta para que el juez contencioso administrativo se pronuncie de fondo sobre la validez del acto de nombramiento o elección al momento de su expedición, aspecto este que tendrá lugar en la sentencia que ponga fin al proceso”*. Esta providencia judicial no fue impugnada, por lo que hizo tránsito a cosa juzgada con efectos jurídicos vinculantes para las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala estima necesario resaltar que sobre la procedencia de la figura denominada *“carencia actual de objeto por sustracción de materia”* en el medio de control de nulidad electoral, la Sección Quinta del Consejo de Estado había sostenido diferentes posiciones. Unas concluyendo que era viable decretarla si el acto electoral no había surtido efectos jurídicos⁷, es decir, si el beneficiario del acto no tomó posesión del cargo; otras en las que concluyó que también era viable decretarla aun cuando el nombrado no hubiere tomado posesión⁸; y posteriormente retomó la primera posición, es decir, afirmó que era viable la figura de carencia actual de objeto cuando el acto no surtió efectos jurídicos, es decir, no se posesionó en el cargo⁹.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Exp. 2015-00483-01. Sentencia del 27 de octubre de 2016. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. radicación 11001-03-28-000-2015- 00048-00. Sentencia del 13 de octubre de 2016. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Radicación 11001-03-28-

Por estas diferentes posiciones, en sentencia de unificación del 24 de mayo de 2018¹⁰, la Sección Quinta del Consejo de Estado adoptó el criterio de que procede cuando el acto no haya surtido efectos jurídicos. Expuso sobre el particular:

“(...) resulta imperativo terminar el proceso en la etapa inicial, cuando se pretenda la nulidad de un acto electoral o administrativo que ha sido despojado de sus efectos y que por tal circunstancia jamás produjo efectos jurídicos dado que, la razón de ser del proceso desaparece puesto que no tiene materia que controlar.../ un acto administrativo retirado del ordenamiento jurídico que produjo efectos jurídicos en el tiempo y en el espacio es susceptible de control por la jurisdicción contencioso administrativa, quien formalmente decidirá si dicho acto excluido fue expedido en su momento observando los elementos de validez: competencia, objeto, forma, causa y finalidad. De esta manera, no podría configurarse la denominada sustracción de materia y se impone por parte del operador judicial su resolución de fondo en la sentencia”.

Por último, en sentencia reciente del 3 de marzo de 2022¹¹, la Sección Quinta del Consejo de Estado reiteró el criterio de esta sentencia de unificación para precisar que *“en materia de nulidades electorales es inadmisibles dicha figura [de “carencia actual de objeto por sustracción de materia], por cuanto no se puede aceptar la convalidación o “purga de ilegalidad” dado que las actuaciones sobrevinientes de la autoridad que produjo el acto no tienen la propiedad de refrendar la ilegalidad con que haya nacido el nombramiento, pues su avenencia a la ley se juzga a la luz de los hechos anteriores o concomitantes a su expedición”.* Y agregó que: *“Entenderlo de otra forma, sería admitir la existencia de nulidades saneables en la formación, motivación y expedición de los actos electorales, circunscribiendo el estudio de legalidad a situaciones posteriores a su creación aspecto ajeno al presente medio de control”.*

11) En ese contexto, las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, porque ha quedado plenamente demostrado que el Presidente de la República, al proferir el acto administrativo demandado –Decreto 133 de 5 de febrero de 2021– infringió el ordenamiento jurídico, pues desconoció

000-2015- 00048-00. Sentencia del 3 de noviembre de 2017. CP. Carlos Enrique Moreno Rubio.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Radicación 47001-23-33-000-2017-00191-02. Sentencia de Unificación del 24 de mayo de 2018. CP. Rocío Araujo Oñate.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Radicación 25000-23-41-000-2019-00903-01. Sentencia del 3 de marzo de 2022. CP. Rocío Araujo Oñate.

lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 4.º de la Ley 581 de 2000, al no contar en los departamentos administrativos, con la participación de al menos, el 30 % de mujeres, que se lograba con un mínimo de 2 mujeres directoras de departamentos administrativos. En consecuencia, se declarará la nulidad del acto acusado y se instará al Presidente de la República para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 4.º de la Ley 581 de 2000, al momento de nombrar a directores de departamento administrativo, observando la cuota mínima del 30% de participación de la mujer.

12) Como la naturaleza jurídica del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda es de carácter público, no hay lugar a imponer condena en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

1.º) Declárase la nulidad del Decreto 133 de 5 de febrero de 2021, por medio del cual el Presidente de la República designó a Víctor Manuel Muñoz Rodríguez como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

2.º) En consecuencia, **instase** al señor Presidente de la República, para que se dé cumplimiento lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 4.º de la Ley 581 de 2000, al momento de nombrar a directores de departamento administrativo, observando la cuota mínima del 30% de participación de la mujer.

3.º) Sin condena en costas a la parte demandada.

4.º) **Notifíquese** esta providencia en los términos del artículo 289 del Código Contencioso Administrativo.

5.º) Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.